

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00189-01
DEMANDANTE: YUSI RUIZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA OLEOFLORES S.A.S.
DECISIÓN: DECLARA NULIDAD

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sería el momento procesal oportuno para tramitar el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiuno (6) de julio de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, de no ser porque advierte la Sala, que la primera instancia se resolvió a través de sentencia anticipada, pretermitiendo las normas y etapas procesales propias de los juicios de la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social, lo que estructura la nulidad de lo actuado por violación del artículo 29 de la Constitución Política y configura la causal prevista en el numeral 2 del art. 133 del Código General del Proceso.

RECUENTO PROCESAL

Yusi Ruiz Pérez, Diana Rangel Sánchez, Andrea Carolina Ruiz Rangel, Diego Andrés Ruiz Rangel y, Yusy Andrés Ruiz Rangel, por conducto de apoderada judicial, el 10 de febrero de 2016, presentaron demanda contra la empresa Oleoflores S.A.S., para que previo el trámite del proceso ordinario se accediera a las pretensiones consignadas en su libelo¹.

¹ Folios 1 a 11

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00189-01
DEMANDANTE: YUSI RUIZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA OLEOFLORES S.A.S.
DECISIÓN: DECLARA NULIDAD

Al corresponderle por reparto, el juez de primera instancia, una vez subsanado el escrito inicial, admitió la demanda por auto que data del 2 de marzo de 2016 y ordenó su notificación y traslado al extremo pasivo², quien oportunamente ejerció su derecho de contradicción³.

Surtido el traslado, el *a quo* señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS –modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007-, diligencia que no agotó el día 6 de julio de 2016. En ella, una vez identificadas las partes, corrió traslado a la parte demandante para referirse a las excepciones previas planteadas con la contestación de la demanda, y posteriormente procedió a dictar sentencia anticipada, con base en el artículo 278 CGP, debido a que dentro del proceso existe una transacción firmada entre el señor Ruiz Pérez y la demandada, y en la resolutive de dicha decisión absolvió de las pretensiones a la demandada, pero ordenó continuar con el proceso respecto de las pretensiones de la señora Diana Rangel.

Inconformes con la decisión, tanto la parte demandante como la demandada presentaron sendos recursos de apelación así:

Parte Demandante

El apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación expresando que el art. 2485 CC limita la renuncia general de derechos que se transigen y para el caso debía entenderse de esa manera.

Solicitó además que se le aclarara si el proceso seguía respecto a la compañera permanente y los hijos del demandante.

Parte Demandada

El apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso de apelación expresando debía absolverse de todas las pretensiones también con respecto a la señora Rangel Sánchez, pues con la

² Folio 124

³ Folios 135 a 154

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00189-01
DEMANDANTE: YUSI RUIZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA OLEOFLORES S.A.S.
DECISIÓN: DECLARA NULIDAD

transacción realizada, no quedó deuda pendiente con el ex trabajador con ocasión a la relación laboral que mantuvieron, razón por la cual, la esposa o compañera permanente no podría demandar unos perjuicios que ya fueron cancelados a su esposo.

CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos que debe formularse el Tribunal son: (i) ¿Existe en el procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social reglado el trámite y decisión de la excepción de transacción?; (ii) ¿De existir ese procedimiento, es aplicable la sentencia anticipada que regula el artículo 278 CGP y (iii) ¿Si no es aplicable la sentencia anticipada al proceso laboral, de hacerlo, qué consecuencias jurídicas produce?

La respuesta que se dará al primer problema jurídico será: que el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene trámite propio para resolver la excepción de transacción.

El artículo 278 CGP, autoriza al juez para dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la *transacción*, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa; luego, en el procedimiento civil esa figura no es una excepción mixta, pues con base en ella puede el juez dictar sentencia.

El art. 32 CPTSS, reformado por el artículo 4 de la Ley 1149 de 2002, regula expresamente el trámite de las excepciones, ordena que el juez decidirá las excepciones previas en la *«audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio»*.

Sobre el segundo problema jurídico se dirá: que existiendo procedimiento específico para resolver la excepción de transacción no procede la remisión al artículo 278 CGP.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00189-01
DEMANDANTE: YUSI RUIZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA OLEOFLORES S.A.S.
DECISIÓN: DECLARA NULIDAD

El artículo 145 CPTSS, sólo permite aplicar el CGP «*A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo [...]*», y en caso de encontrarse esa ausencia, lo pertinente es «*aplicar las normas análogas de este decreto*», es decir, llenar el vacío con las normas del derecho del trabajo, y últimamente con el otro estatuto. En el caso en estudio, encuentra el Tribunal, que, ante la existencia del procedimiento específico para tramitar la excepción tantas veces mencionada, la remisión no es procedente.

El tercer problema jurídico se zanjará invalidando lo actuado y devolviendo el expediente al juzgado de primera instancia para que le imparta el trámite que corresponde conforme al CPTSS.

El artículo 132 CGP, impone al juez el deber de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales se encuentran previstas taxativamente en el artículo 133 *ibidem*, donde se dispone, que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (Resalta la Sala)

La que es insanable, conforme al artículo 136, parágrafo.

En el presente asunto la causal enunciada se materializó por no haberse tramitado el proceso laboral como correspondía y ponerle fin por sentencia anticipada.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento. Es indudable que su inobservancia, además de atentar contra la ritualidad propia de cada proceso, lo hace, ni más ni menos, contra las más elementales normas del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 CN).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00189-01
DEMANDANTE: YUSI RUIZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA OLEOFLORES S.A.S.
DECISIÓN: DECLARA NULIDAD

Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando expone que todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto⁴, añadiendo que también se incurre en dicho error cuando el juez sigue un trámite totalmente ajeno al dispuesto para el asunto sometido a su competencia, y cuando pasa por alto el debate probatorio, vulnerando los derechos de defensa y contradicción de los intervinientes en la actuación⁵.

Así las cosas, con la finalidad de superar las irregularidades advertidas, se impone la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de la sentencia dictada el 6 de julio de 2016, inclusive, disponiendo que se rehaga el trámite observando el debido proceso, conforme las normas y etapas propias del proceso ordinario laboral y de la seguridad social.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia anticipada de fecha 6 de julio de 2016.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, para que rehaga la actuación observando lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus COVID-19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el Presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás

⁴ CC T-025-2018

⁵ CC T-655-2015

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00189-01
DEMANDANTE: YUSI RUIZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA OLEOFLORES S.A.S.
DECISIÓN: DECLARA NULIDAD

magistrados que componen la Sala, de manera virtual, y su aprobación se hizo por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado